

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (o. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Administracion general.

Montes.

Real orden.

Previene que los Comisarios de montes no denuncien ante los tribunales ordinarios á las autoridades administrativas por daños causados en los montes sin autorizacion de los respectivos Gobernadores.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de Julio próximo pasado de Real orden me dice lo siguiente:

«Habiéndose observado que con frecuencia algunos Comisarios de montes proceden á denunciar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades administrativas sin intervencion alguna de sus respectivos Gobernadores, viéndose despues estos en muchos casos obligados á negar la autorizacion para proceder en las causas que con tal motivo se forman; S. M. la REINA, con el objeto de evitar esta contradiccion entre los actos de los Gobernadores y sus agentes, ha tenido á bien mandar que los Comisarios de montes no denuncien á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener previamente su consentimiento. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico para su notoriedad y cumplimiento. Segovia 14 de Agosto de 1850. — Eugenio Reguera.

Direccion de Instruccion pública. Educacion primaria.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha comunicado con fecha 25 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

«Habiéndose suscitado dudas por algunos Inspectores de instruccion primaria sobre si deben visitar los colegios que dirigen los PP. Escolapios, la Reina (o. d. g.) se ha servido declarar que los Ins-

pectores tienen la facultad y el deber de visitar todos los establecimientos en que se dá la instruccion primaria conforme á su reglamento especial y á lo mandado por el Real decreto de 30 de Marzo de 1850. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligen- cia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia de quien corresponda y efectos convenientes. Segovia 5 de Agosto de 1850. — El Gobernador, Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno.

Proteccion y seguridad pública.

Siendo necesaria é importante la captura de Genaro Moreno, vecino que se dice de Villar de Cier- vos, de estado casado, pañero, y que lleva una ca- ballería, encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura del expresado sugeto, cuyas señas se insertan á continuacion, y en caso de ser habido le remitirán con la debida segu- ridad á mi disposicion. Segovia 10 de Agosto de 1850. — Eugenio Reguera.

Señas. Edad 28 años, estatura regular, pelo cas- taño, ojos pardos, nariz corta, barba poblada, cara redonda, color trigueño.

Direccion de obras públicas.

Carreteras.

Encargado el ingeniero civil de esta provincia D. Manuel Madrid Dávila de formar el proyecto de la carretera que ha de enlazar esta Ciudad con la de Valladolid, y debiendo dar principio á los tra- bajos inmediatamente, encargo á los Alcaldes de los pueblos en donde haya de practicar las opera- ciones de dicho proyecto, que le presten cuantos auxilios reclame de su autoridad para aquel objeto, removiendo los obstáculos que á ello se opongan, bajo su responsabilidad inmediata. Segovia 17 de Agosto de 1850. — Eugenio Reguera.

Direccion de obras públicas.

Carreteras.

Estando encargado por la superioridad el inge- niero civil D. Eugenio Barron de formar el proyecto de una carretera general que desde esta Ciudad se dirija á Boceguillas para enlazarla con la línea ge- neral de Francia, prevengo á los Alcaldes de los pue- blos de esta provincia en donde el indicado ingeniero

haya de practicar las operaciones de su cometido no le pongan obstáculo alguno en ellas, sino que al contrario le faciliten los auxilios que se viere en el caso de reclamarles de su autoridad. Segovia 17 de Agosto de 1850. = *Eugenio Reguera.*

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Madrid me ha remitido con fecha 12 del actual el siguiente anuncio:

«Secretaría general de la Universidad literaria de Madrid. = En debido cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 21 de Julio de 1849, y en los artículos 197 y 198 del Reglamento vigente de Estudios, se hace saber al público que desde el 15 al 30 de Setiembre próximo se hallará abierta en esta Universidad y en los establecimientos incorporados á la misma la matrícula correspondiente al curso académico de 1850 á 1851; y que el abono de los años de Filosofía estudiados en los Seminarios y escuelas especiales se verificará conforme á los artículos 52, 53 y 54 del plan, y á los comprendidos en el mencionado Reglamento desde el 186 al 192 inclusive.

En los mismos días tendrán lugar los exámenes extraordinarios y los de instrucción primaria que han de sufrir los alumnos antes de ser admitidos á la matrícula de primer año de Filosofía.

Con oportuna anticipación se fijará en el tablon de anuncios de cada facultad el de las reglas que en ellas han de observarse para la matrícula.

El día 1.º de Octubre se celebrará en el edificio del Noviciado (calle Ancha de San Bernardó) la solemne apertura del curso; el día 2º comenzarán las lecciones. Madrid 15 de Agosto de 1850. = El Secretario general, Dr. D. José Barea y Avila.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia pongan de manifiesto en las puertas de Ayuntamiento el presente ejemplar para que llegue á noticia de los interesados. Segovia 14 de Agosto de 1850. = El Gobernador, Eugenio Reguera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicación principió en el Boletín del día 31 de Julio, núm. 92.

TITULO III.

DE LAS PENAS.

CAPITULO I.

De las penas en general.

Art. 19. No será castigado ningun delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los Tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de Autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.

Art. 20. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutaran estos del beneficio de la ley.

Art. 21. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal; extinguió solo la responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, si este lo renuncia expresamente.

La disposición en este artículo no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

Art. 22. No se reputan penas la restricción de la libertad de los procesados, la separación ó suspensión de los empleados públicos acordada por las Autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los Tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y á ministrarlos en uso de su jurisdicción disciplinal ó atribuciones gubernativas.

Art. 23. La ley no reconoce pena alguna infamante.

CAPITULO II.

De la clasificación de las penas.

Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

- Muerte.
- Cadena perpetua.
- Reclusión perpetua.
- Relegación perpetua.
- Extrañamiento perpetuo.
- Cadena temporal.
- Reclusión temporal.
- Relegación temporal.
- Extrañamiento temporal.
- Presidio mayor.
- Prision mayor.
- Confinamiento mayor.
- Inhabilitación absoluta perpetua.
- Inhabilitación especial perpetua para algun } cargo público, derecho político, profesion ú oficio.
- Inhabilitación temporal absoluta para } cargos públicos, derechos políticos.
- Inhabilitación especial temporal para } cargo, derecho, profesion ú oficio.
- Presidio menor.
- Prision menor.
- Confinamiento menor.

DE LAS PENAS.

Penas correccionales.

- Presidio correccional.
- Prision correccional.
- Destierro.
- Sujeción á la vigilancia de la Autoridad.
- Represión pública.
- Suspension de } cargo público, derecho político, profesion ú oficio.

Penas leves.

- Arresto menor.
- Represión privada.

PENAS COMUNES Á LAS TRES CLASES ANTERIORES.

- Multa.
- Caución.

Penas accesorias.

- Argolla.
- Degradación.
- Interdicción civil.
- Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
- Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.
- Pago de costas procesales.

Art. 25. Las penas de inhabilitación y suspensión para } cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables.

(Se continuará.)

INSTRUCCION

en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

(Continuacion.)

14.º Hacer los asientos de modo que aparezca mensual y anualmente la importancia:

- 1.º De los derechos del Tesoro.
- 2.º De la recaudacion é inversion general de los fondos.
- 3.º De los derechos contra el Tesoro por los créditos que intervienen las oficinas de Hacienda.
- 4.º Del activo y pasivo del Tesoro.
- Y 5.º De la situacion de los Presupuestos.

Aparecerán solo por años y ejercicios:

1.º Las operaciones de liquidacion y ajuste del presupuesto.

Y 2.º Las respectivas á las obligaciones de la Deuda pública, de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina, de Gobernacion, de Comercio, Instruccion y Obras públicas y del Clero.

15.º Hacer los asientos de las Rentas públicas, de los Gastos públicos, de los ingresos y pagos del Tesoro y de los presupuestos y formar las respectivas cuentas, segun la clasificacion y nomenclatura que establezcan: primero, las leyes generales de presupuestos; y segundo, los Reales decretos, acordando créditos suplementarios y extraordinarios.

Y 16.º Solventar los reparos del Tribunal mayor de Cuentas que se refieran á su formacion.

RENTAS PÚBLICAS.

Art. 18. Llevará la contabilidad de las rentas públicas en los libros siguientes:

- 1.º Diario general.
- 2.º Libro mayor.
- 3.º Auxiliar de redaccion de cuentas de Contribuciones directas.
- 4.º Idem de redaccion de cuentas de Contribuciones indirectas.
- 5.º Idem de redaccion de cuentas de Rentas estancadas.
- 6.º Idem de redaccion de cuentas de Aduanas.
- 7.º Idem de redaccion de cuentas de ramos especiales no administrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 19. En los expresados libros llevará cuentas:

- 1.º A cada contribucion, renta, ramo y concepto de recaudacion.
- 2.º A las oficinas encargadas de su administracion.
- 3.º Al mes respectivo.
- 4.º Al año natural.
- 5.º Al período de la duracion del ejercicio.

Art. 20. De estas cuentas aparecerán por meses, provincias y ramos:

- 1.º Los saldos á cobrar en fin de cada mes.
- 2.º Los valores contraídos.
- 3.º La recaudacion obtenida.
- 4.º Las bajas.
- 5.º Los débitos pendientes de cobro.
- 6.º Los resultados generales de cada mes.
- 7.º Los de todo el año natural en dos cuentas, una de los respectivos al presupuesto cerrado, y otra de los relativos al corriente ó pendiente de operaciones.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.**Contaduría de la Hacienda pública de Segovia.**

Consecuente á lo anunciado por esta Contaduría en el anterior Boletín oficial, se invita por tercera vez á los sujetos que firmaron las facturas de los billetes del anticipo de 100 millones cuya numeracion se espresaba, para que se presenten con ellas á recoger los nuevos billetes del tesoro, equivalentes á los comprendidos en las mismas.

Igualmente pueden tambien verificarlo para el mismo objeto, los interesados que firmaron las que á continuacion se espresan: Segovia 14 de Agosto de 1850.—Robustiano Gil.

Facturas que deben presentarse.

3, 4, 47, 88, 92, 95, 143, 162, 166, 174, 176, 178, 181, 198, 200, 201, 202, 208, 210, 216, 219, 224, 241, 243, 249, 254, 268, 278, 287, 306 y 307.

Insértese.

NOS DON JOAQUIN FERNANDEZ CORTINA, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Sigüenza, Señor de la villa de Jubera, Caballero gran cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M. etc.

Hacemos saber á todas las personas eclesiásticas, á quienes lo contenido toca ó puede tocar, que en este obispado se hallan vacantes y se han de proveer por concurso, como los que durante el mismo vacáren, en cuanto permitan las Reales órdenes con arreglo al santo concilio de Trento, bulas apostólicas, uso y costumbre de esta Diócesis, diferentes beneficios curados, entre otros los siguientes: curato de *S. Martin de la ciudad de Molina*, de *S. Juan Bautista de la villa de Atienza*, de *Mochales*, *Orea*, *Angon* y *Labros*, los cuales son de Real presentación; y los de *el Salvador de Atienza*, *Rueda*, *Valfermoso*, *Albendiego* y *Coscurita* con su anejo *Bordegé*, que son de provision ordinaria. Al efecto citamos á dichas personas, para que dentro de cuarenta dias, que corren desde la fecha, y acabarán en 21 de Setiembre, parezcan por sí, ó por procurador con poder bastante, en esta ciudad ante Nos, y por nuestra ausencia ante nuestro Provisor, Vicario general y el inf ascripto Secretario, á hacer oposicion á los enunciadados beneficios curados; y ser examinados por los Examinadores pro-Sinodales nombrados. No serán admitidos los que no sean naturales de estos reinos, ó legitimamente naturalizados en ellos: los naturales de Diócesis, á cuyos concursos no lo sean los de esta: los que no tengan la edad y calidades requeridas para obtener curato: los que le hubieren resignado ó regresado en este obispado: ni los espulsos de religion; pero serán admitidos los regulares secularizados canónicamente y los exclaustros, advirtiendo que para ser instituidos han de presentar habilitacion apostólica. Los opositores párrocos presentarán sus títulos de cura; los nuevos del obispado partida de bautismo: los extra-Diocesanos ademas de esta, competentemente legalizada, letras testimoniales de sus ordinarios, en las que se espese su buena vida y costumbres, permiso para hacer concurso, y circunstancia de ser admitidos en los de su obispado los naturales de este; unos y otros exhibirán sus títulos de órdenes, grados literarios, ó certificaciones de estudios. Con las calidades dichas y no de otra manera, serán admitidas las oposiciones en el término prefijado, que damos y asignamos por último y perentorio, y no compareciendo sin mas citarias, llamarlas y emplazarlas, se nombrará para cada uno de dichos curatos á quien hubiere lugar, atendida la censura y demas que atenderse deba. Transcurridos los cuarenta dias se señalará el en que haya de darse principio á los ejercicios, que serán en la forma siguiente: leccion de media hora con puntos de veinticuatro, sobre el que elija el opositor de tres que se han de sortear del catecismo de *S. Pio-V*, siendo teólogo, y de las decretales de *Gregorio IX* si es canonista; defensa de la conclusion, que deluzca por espacio de media hora, dos argumentos á sus contrincantes de cuarto de hora cada uno, y media id. de examen de moral. Como en los anteriores concursos se hayan admitido simples moralistas, serán asimismo admitidos ahora los párrocos de esta clase para

no privarles de los ascensos: sus ejercicios serán una hora de exámen de moral, y media de doctrina cristiana y version de un punto de latinidad.

Para que llegue á noticia de todos, libramos el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas, y refrendado por el infrascripto Secretario interino de cámara en Sigüenza á 13 de Agosto de 1830.—Joaquin, Obispo de Sigüenza.—Por mandado de S. E. Ima. el Obispo mi Señor, Manuel Batanero, Secretario interino.—Es copia.

Insértese.—El Sr. Gobernador.

Ayuntamiento de Cantimpalos.

Se halla vacante el partido de boticario de la villa de Cantimpalos con sus anejos Escobar y Pinillos, cuya dotacion será convencional: los aspirantes dirigirán al secretario de Ayuntamiento sus solicitudes francas de porte antes del 21 de Setiembre, en cuyo dia se proveerá. Para gobierno del que guste pretender se advierte, que el enunciado partido en primeros del siglo era el mayor que habia en esta provincia, y que por abandono de los que le han desempeñado se ha disminuido, pero como que Cantimpalos para el efecto ocupa un buen punto céntrico, y segun se ha oido á los limitrofes, si se acredita el que sea agraciado con él, podrá reunirle en su mayor parte. El estado ordinario salutar de los tres pueblos es para que con 500 rs. anuales haga la reposicion de la oficina. Cantimpalos 15 de Agosto de 1830.—El Presidente, Manuel de Fuentes.

Insértese.—Por el Sr. Gobernador.

ANUNCIOS PARTICULARES.

RECUERDOS DE LEON.

Leyendas y tradiciones de este antiguo reino, en verso y prosa por Fausto Lopez Villabrilie.

Prospecto.

No trataremos de dar á nuestra obra una importancia nueva por medio de elogios y ruidosas ofertas hijas de nuestra invencion. Tampoco la encomiaremos, haciendo ver que el asunto elegido para nuestra empresa, es el mas grande y el mas poético que pudiera elegirse.

LEON! Todo el mundo al aprender este nombre, aprendió en él la cuna de los sucesos fabulosos de la tradicion. Fuera mezquino, muy pobre por lo tanto, fuera todo cuanto tratáramos de describir para recordarlo.

Poseedores de la gloria de haber nacido en aquel pais, cantaremos sus grandezas, y evocaremos los recuerdos de nuestra niñez para trazar por vez primera sus poéticas leyendas.

Con el báculo del peregrino y el pincel del artista, vamos á recorrer sus pueblos uno á uno y á arrancarles las misteriosas

leyendas en que los sencillos habitantes vieron vagar en la noche un espectro errante y los melancólicos cantares de los bardos de la edad media, con que las madres aduermen á sus hijos.

Tal es el asunto de que nos ocupamos, amantes de las glorias y recuerdos de nuestra patria. De su buen desempeño podrá juzgarnos el público.

Plan.

Esta obra constará de un tomo en 4.º de 400 á 500 páginas de hermosa y correcta impresion y papel glaseado.

La publicacion se verificará por entregas semanales de 16 páginas con una elegante cubierta de color, dándose al final su correspondiente portada y cubierta.

Su coste será el módico precio de 12 cuartos por entrega tanto en Madrid como en provincias, franco el porte, llevándose en esto la empresa como único fin el de que los recuerdos de Leon lleguen á manos de todas las fortunas.

Se suscribe: en Madrid, en las librerías de *Monier, Cuesta, Hatute, C. Bailly-Bailliere, y Villa.*

Los Sres. suscritores de provincias pueden entenderse directamente con la empresa, haciéndolo en carta franqueada á *D. Santiago Herraiz Figueroa*, calle del Olivo alto, 31 principal, izquierda, y acompañando una libranza tomada en correos, del importe de ocho entregas.

NOTA. En la cubierta de cada entrega irá la lista de los señores suscritores.

Insértese.

CONSULTOR

DE

ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS

por *D. Celestino Has y Abad*, abogado de los tribunales del reino.

Esta obra, recomendada por el Gobierno de S. M. á todos los Ayuntamientos, siendo de abono su importe en las cuentas municipales, es sin disputa la mas útil é interesante de cuantas se han publicado en su género.

Constará de tres tomos en cuarto, y por suscripcion se dará á 20 rs. cada uno ó sean 60 rs. la obra.

En esta provincia se admiten suscripciones en la imprenta de Baeza.

Insértese.

Habiéndose de verificar en el molino titulado de Lobones, propio del Excmo. Sr. Marques de Castellanos, varias obras de albañilería, se hace saber al público para que los maestros que quieran interesarse en su construccion, pasen á enterarse del pliego de condiciones que se halla en la casa del administrador de dicho Sr. Marques, residente en la villa de Garcillan; en inteligencia que el remate tendrá efecto en dicho pueblo el dia 1.º de Setiembre próximo venidero.

Insértese.

Precios corrientes en la 2.ª quincena de Julio último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	17	12	10	70	30	50	6
Santa Maria de Nieva.	19	12	11	70	26	58	16
Riaza.	18	12	12	45	21	58	9
Sepúlveda.	18	12	11	55	29	52	9
Segovia.	19	13	11	67	23	63	22

Segovia 12 de Agosto de 1830.

Segovia: Imprenta de *D. Eduardo Baeza.*